REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
RAD: 2018-0001-00

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el señor PEDRO OSCAR ARIZA FERNÁNDEZ, recibido el día 04 de octubre de este año; en la que solicita se realice un control de legalidad a la póliza presentada por el auxiliar de justicia GRUPO MULTIGRÁFICAS y ASESORÍAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS y en su defecto se revoque la designación que se le hiciere dentro del presente proceso.

Respecto al Derecho de Petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-394-2018 siendo magistrada ponente la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA, preciso que si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015".

De acuerdo a lo planteado por el alto Tribunal Constitucional, sea preciso advertir que las pretensiones deprecada por el peticionario, relacionadas con el control de legalidad frente a la póliza judicial presentada por un auxiliar de justicia y la solicitud de revocación a su designación como secuestre dentro del presente asunto, se someten a las reglas generales del procedimiento y no a las del derecho de petición, por cuanto estas recaen sobre asuntos relacionados con la litis de este sucesorio y la resolución de las mismas se sujetan a etapas y términos procesales, regulados para tal fin; protegiéndose de esta manera, las garantías procesales de los sujetos procesales legitimados y quienes en últimas serían los facultados para la intervención en estos asuntos.

Sobre este último tópico, una vez revisado el plenario se pudo evidenciar que el señor PEDRO OSCAR ARIZA FERNÁNDEZ, no ostenta la calidad de parte en este proceso, como tampoco en su escrito de petición menciona el interés que le asiste en su

promoción; sin embargo, en procura de garantizar el mencionado derecho fundamental se le da respuesta al mismo en los citados términos.

Fíjese como fecha para la reanudación de la diligencia de inventario y avalúos el día 19 de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

En consideración a que el perito avaluador presentó el dictamen pericial[1] ordenado por este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P[2]; manténgase en la secretaria de este despacho judicial por el término de 10 días, para los efectos previstos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

[1] Folio 556 y siguientes.

[2] *ART 231 del C.G.P: "Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.*